



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00385-00. UMH vs HEREDEROS DE EFRAIN VARELA BEJARANO

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 15 de 2023

Oficial mayor

AUTO No. 1741

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-**2023-00385-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe estimar la cuantía del proceso conforme lo dispone el artículo 82 numeral 9º del C.G.P.

3.- Debe allegar el registro civil de nacimiento del señor EFRAÍN VARELA BEJARANO, a fin de establecer el estado civil del mismo.

4.- Debe aclarar si lo que pretende es el reconocimiento de la unión marital de hecho, sociedad patrimonial de hecho, su disolución y posterior liquidación, como quiera que se solicita “*DECLARAR LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO FORMADA ENTRE LE (SIC) DEMANDANTE EL FALLECIDO EFRAIN VARELA BEJARANO QUE DE MANERA CONSECUCIONAL SE DECLARE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*” y para que exista la sociedad patrimonial



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00 468-00. UMH vs MARCO AURELIO GALEANO QUINTERO

debe encontrarse reconocida la unión marital de hecho. Es por ello que deberá modificar las pretensiones y/o allegar la sentencia, conciliación y/o escritura que reconoce lo antes señalado.

5.- Debe adecuar el poder y la demanda, señalando el tipo de proceso que pretende y dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados del señor EFRAIN VARELA BEJARANO.

6- Debe aclarar el hecho 6 indicando la fecha en que finalizo la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho con el señor EFRAIN VARELA BEJARANO.

7.- Debe aclarar el hecho 7, como quiera que se indica inicialmente que no tenía impedimento legal para contraer matrimonio, y posteriormente, señala que “*O sí mediaba impedimento legal para contraer matrimonio, por parte del señor EFRAÍN VARELA BEJARANO, o de ambos, por ser uno de ellos ya casado, pero tal sociedad conyugal fue disuelta) Y SEPARADO POR MAS DE 2 AÑOS CONTINUOS.*”, por lo que, de haber impedimento o no, debe allegarse constancia de ello con la sentencia y/o escritura o pública donde se haya efectuado el divorcio.

8.- Debe aclarar el hecho 8, pues se indica que la señora ISABEL CRISTINA LÓPEZ PEREA obra en calidad de cónyuge o compañera permanente, lo cual difiere con lo pretendido con la demanda.

9.- Requerir a la parte actora para que allegue la búsqueda en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes, donde se haya agotado la búsqueda de información de los demandados ÁLVARO Y ELSY VARELA, que conduzca a la ubicación de éstos.

10.- No se relaciona la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de la demandada Viviana Andrea Varela López.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00 468-00. UMH vs MARCO AURELIO GALEANO QUINTERO

11- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” toda vez que no se aportó el envío de la demanda a la demandada Viviana Andrea Varela López.*

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Círculo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho instaurado por la señora **ISABEL CRISTINA LÓPEZ POVEA** contra herederos determinados e indeterminados de **EFRIAN VARELA BEJARANO**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00 468-00. UMH vs MARCO AURELIO GALEANO QUINTERO

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e2197a773a50022a27b54f893a6f71c79192dc5c2d52263f0a3984522e34d8**

Documento generado en 14/08/2023 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>